



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 163-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 6.1 del Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la Resolución No. 74-2017, mediante la cual se creó el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, con la finalidad de dotar a la institución de un sistema de registro formal, organizado y moderno de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (Mixtas GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (Mixtas GNV -GLP) que se encontraran en operación a la fecha de la resolución, para fines de viabilizar el cumplimiento eficiente de las funciones de supervisión, control y fiscalización del MICM en su calidad de órgano regulador de estos establecimientos.

CONSIDERANDO: Que conforme a los lineamientos de la Resolución No. 74-2017 precitada, la obligación de incorporarse al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, sujeto a los plazos y condiciones establecidos por dicha normativa, constituye un requisito preliminar para que los establecimientos, que a la fecha de dicha resolución se encontraran operando sin disponer de licencia de operación del MICM, pudieran ser elegibles para someterse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles, que sería promovido por el MICM conjuntamente con las otras instituciones del Estado Dominicano que intervienen en la fase de obtención de permisos necesarios para la instalación y operación de los establecimientos de expendio de combustibles;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 74-2017 otorgó a dichos titulares de estaciones de expendio de combustibles un plazo de noventa (90) días calendario para someter su solicitud de constancia de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional), indicando que, en caso de no presentar las solicitudes en dicho plazo, no serían elegibles para aplicar al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles.

CONSIDERANDO: Que según pudo verificarse en diversas consultas y encuentros sostenidos en esa ocasión por el MICM con representantes del subsector de las

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

estaciones de expendio de combustibles, muchos de estos manifestaron encontrarse técnica y materialmente imposibilitados de someter las solicitudes de cambio de formato y registro dentro de los plazos de noventa (90) días establecidos originalmente por la resolución 74-2017, razón por la cual, el MICM consideró razonable establecer una prórroga que permitiera a los titulares cumplir en un plazo hábil los requisitos consignados en precitada resolución 74, de fecha 28 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: Que, en seguimiento de lo anterior, fue emitida la Resolución No. 122-2017, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), cuyo artículo segundo dispuso establecer una prórroga de noventa (90) días calendario del plazo otorgado por la Resolución No. 74-2017 a los titulares de estaciones de expendio de combustibles en operación para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional). En consecuencia, el nuevo plazo para el registro fue reputado efectivo a partir de la entrada en vigencia de la resolución 122-2017, a saber el 4 de julio de 2017, alcanzando su vencimiento el día 2 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles dentro de los plazos previstos por las resoluciones números 74-2017 y 122-17, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido comprobar que a esta fecha existe todavía una cantidad importante de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP en operación, cuyos titulares no han acudido a formalizar su solicitud de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional);

CONSIDERANDO: Que se ha detectado además la existencia de un número considerable de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, cuyos titulares han solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM, pero no han completado aún los expedientes con la documentación indicada en el artículo segundo, párrafo I, de la Resolución 74-2017;

CONSIDERANDO: Que si bien la Constancia Provisional de Registro de Estación de Expendio de Combustibles emitida por el MICM no implica la creación de derecho alguno a favor de su titular, el cumplimiento de este requisito constituye una condición

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

indispensable para que los establecimientos que se encuentran operando con anterioridad a la resolución 74-2017, sin disponer de Licencia de Operación del MICM puedan acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, y permitirles continuar con los trámites de permisos y licencias que tengan pendientes ante las instancias gubernamentales correspondientes hasta completar el ciclo de permisos y licencias exigidos por la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13, conjuntamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, el deber de actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y colaborar en el buen desarrollo de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en virtud de dichos deberes y en aras de preservar la efectividad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes como ente regulador, se hace necesario concentrar los esfuerzos en aquellas solicitudes donde se manifieste el interés de los administrados en realizar las actuaciones requeridas y aportar los documentos necesarios en plazos razonables;

CONSIDERANDO: Que a los fines de alcanzar la mayor cantidad posible de establecimientos en el marco del programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles que viene desarrollando conjuntamente con las otras instituciones oficiales que intervienen en la fase de emisión de permisos gubernamentales, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha considerado pertinente otorgar un último plazo a los titulares de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP para formalizar y/o completar (según el caso) su proceso de registro ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional), y transcurrido este plazo, deducir y adoptar las medidas legales correspondientes en el marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17 y cualquier otra normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), establece en su artículo 20, numeral 12, que es una

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

infracción en materia de hidrocarburos distribuir o vender hidrocarburos a quienes no tengan autorización para detallar estos combustibles:

CONSIDERANDO: Que la inscripción provisional en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles de un establecimiento no dotado de una Licencia de Operación constituye el único mecanismo válido para que esta institución pueda reconocer que la estación o planta envasadora en cuestión se encontraba efectivamente en operación a la fecha de la Resolución No. 74-2017 y resulte elegible para acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTA: la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05, de fecha quince (15) de febrero del año (2005).

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017);

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: el Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001).

VISTO: el Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTO: el Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: la Resolución No. 70-17, emitida por el MICM en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que establece los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional);

VISTA: la Resolución No. 74-17 emitida por el MICM en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dispone la creación del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles;

VISTA: la Resolución No. 122-17, emitida por el MICM en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017);

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que a la fecha de la Resolución No. 74-2017 se encontraren operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo único e improrrogable de treinta (30) días calendario a partir de la presente resolución, para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM (antiguo Plan Regulador Nacional). Este trámite será gratuito y se realizará conforme a los requisitos y condiciones

2020/ OTORGAMIENTO DE PLAZO EXCEPCIONAL A LOS ESTABLECIMIENTOS ELEGIBLES PARA PRESENTAR SOLICITUDES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

6



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establecidos en el Párrafo I del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 74-2017 y sus demás disposiciones.

PARRAFO: Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en la parte capital del presente artículo, los establecimientos cuyos titulares no hayan obtemperado al mismo, quedarán impedidos de acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP y no podrán continuar con los trámites de permisos y licencias de operación que tengan pendientes ante las instancias gubernamentales competentes. Asimismo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá deducir y adoptar las medidas legales correspondientes por motivo del incumplimiento, dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP) que hayan presentado una solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles (antiguo Plan Regulador Nacional), y cuyos expedientes se encuentren incompletos, un plazo único e improrrogable de **treinta (30) días calendario** para remitir la información faltante a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM. Transcurrido este plazo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá proceder al archivo definitivo del expediente.

PARRAFO: Luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en la parte capital del presente artículo, los establecimientos cuyos titulares no hayan obtemperado al mismo, quedarán impedidos de acogerse al programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP y no podrán realizar los trámites tendentes a la obtención de permisos faltantes ante las instancias gubernamentales competentes. Asimismo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá deducir y adoptar las medidas legales correspondientes por motivo del incumplimiento, dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable, como parte de su potestad sancionadora.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, gas licuado de petróleo (GLP) y Gas Natural (GNV), sólo podrán abastecer combustibles a aquellas estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV-GLP), que dispongan de una Licencia de Operación y cuenten con constancia de Registro Permanente en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles del MICM. En caso de establecimientos no dotados de licencia de operación, se aceptará de manera transitoria y hasta la culminación del programa nacional de regularización de estaciones, la Constancia de Registro Provisional emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MICM. La presente disposición entrará en vigencia al vencimiento de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución y se ordena la remisión de la misma al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a la Defensa Civil y a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales).

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo, el día siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

